



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Excmo. Sr. Entero del acta del Tribunal de censura para los exámenes de la Escuela práctica de Ayudantes de Estadística, y de la calificación definitiva que han merecido los alumnos que asistieron a los ejercicios teóricos y prácticos, he dispuesto, conformandome con lo propuesto por el Tribunal, y en uso de las facultades que me concede el artículo 8.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1859, nombrar Aspirantes, con el sueldo de 5.500 rs. anuales, á D. Miguel Caro, D. Luis Vela y Cabello, D. José Acebo y D. Pedro Fabian Sanchez Tirado, que han obtenido la nota de sobresalientes; á D. Antonio Sainz y Lopez y D. Mariano Quintana, que han obtenido la de muy buenos; á D. Adolfo de Motta, D. Pedro Borja y Alarcon, D. José Tura, D. José Mas y Vicent, D. Andrés Gomez de Aranda, D. Andrés de Modet, D. Francisco Valldevi y Vidal, D. Manuel Oncin y D. Lorenzo Lopez y Garcia, que han obtenido la de buenos; y á D. Fernando Gombau, D. Casimiro Trespaderne, D. Pedro Puch y Veyan, D. Martín Villar, D. Juan José Gonzalo, D. Lorenzo de Uria, D. Eduardo Aquino, D. Fulgencio Butigieg, D. Eugenio Fernandez Vidal, D. Antonio Blanco, Don Aureliano Folgueras, D. Fernando Quesada, D. Antonio Pantoja, D. Juan Linqueta, D. Alejandro Mora y D. Ventura Pizcueta, que han obtenido la de suficientes.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Diplomática. Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REGLAMENTO

de la Escuela superior de Diplomática.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo 1.º El Director es el Jefe inmediato de la Escuela. Le corresponde por lo tanto: 1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la Escuela. 2.º Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente. 3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores. 4.º Anestimar privadamente á los Profesores, suspenderlos en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad, é imponer á los alumnos las penas correspondientes en cada caso. 5.º Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfección de la enseñanza y á la buena administración de la Escuela. 6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs. vn. 7.º Ejercer los actos de administración económica prescritos en el reglamento general administrativo. Art. 2.º Cuando el Director no sea Catedrático percibirá el sueldo ó la gratificación que en cada caso se señale por el Gobierno. Cuando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le corresponda, percibirá 3.000 rs. anuales de gratificación. Art. 3.º El Director usará en los actos académicos el mismo traje que se señala á los demás Catedráticos, excepto el cordón de la medalla, que será del color prescrito, mezclado con hilo de oro. Cuando el Director no sea Catedrático llevará la medalla sobre el traje ó uniforme que le corresponda por su empleo ó categoría en la enseñanza ó en la Administración pública. Art. 4.º Sustituirá al Director el Catedrático más antiguo, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores. CAPITULO II. De los Catedráticos. Art. 5.º Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios. Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición. Las de numerarios mitad por oposición y mitad por concurso entre los Profesores supernumerarios. Para uno y otro caso se necesita haber obtenido el título de Archivero-Bibliotecario. Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se dispone en el reglamento especial que habrá de publicarse para la provisión de cátedras de las Universidades, y en el entretanto con arreglo á los vigentes hoy para las mismas. Art. 6.º Los Catedráticos numerarios gozarán de los

sueldos, consideraciones y ventajas que señala la ley de Instrucción pública á los de Facultad; los supernumerarios el mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase concede la ley para los de las Universidades. Art. 7.º Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que las señaladas á los de las Facultades en el reglamento de las Universidades del reino, y los supernumerarios las mismas que en el se asignan á los de su clase además de las prescritas en este reglamento. Art. 8.º Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de Señoría. Art. 9.º Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordón de color azul mezclado con hilos de encarnado y grana. Atendiendo á la índole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra, debiendo sin embargo presentarse en ella en traje negro y con la medalla. En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, y los numerarios vuelos de encaje sobre fondo azul (tornasolado de grana), sujetos con botones de plata y las insignias de sus grados académicos.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Desempeñará este cargo uno de los Catedráticos supernumerarios. Art. 11. El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes: 1.º Dar cuenta al Director de los expedientes de títulos y demás asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela. 2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las ordenes del Director. 3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina. 4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordena en el reglamento general administrativo. 5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos. 6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director. 7.º Expedir, previa la correspondiente autorización, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría las certificaciones que reclaman los interesados ó quien legítimamente los represente, en los expedientes de títulos ó otros en que aquellos deban alternar. 8.º Cuidar del Archivo y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia. 9.º Llevar el turno de Catedráticos para los actos de títulos ó otros en que aquellos deban alternar. Art. 12. En remuneración de estos servicios percibirá 4.000 rs. anuales de gratificación. Art. 13. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el otro Catedrático supernumerario de la Escuela. Art. 14. Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un Escribiente con el sueldo anual de 5.000 reales vellón.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 15. Tendrá la Escuela superior de Diplomática un Consejo con 5.000 rs. anuales de sueldo, y un portero, que será á la vez mozo de oficio, con el de 3.000 reales vellón. El Consejo será al propio tiempo Bedel mientras no llegue á 100 el número de alumnos matriculados en la Escuela. El Bedel, en su calidad de Consejero, cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones, tendrá cuidado que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello por el reglamento general administrativo, y correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción á las ordenes del Director, á excepción de aquellos para los que este juzgue oportuno comisionar á otra persona. El Bedel cuidará de que el portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y suero. Art. 16. El Bedel llevará, mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usase, y el portero uno de 28 milímetros. Art. 17. En las solemnidades académicas usará el Bedel gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y rapan también negro con vueltas unidas por detrás en forma de conchillo y manga perdida. La Escuela costeará este traje.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela, pero solo tendrán voto los numerarios. Art. 19. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos los asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redacción de los programas de enseñanza, formación del cuadro de asignaturas, redacción de los presupuestos, compra de libros para la Biblioteca y objetos para el Museo de la Escuela y publicación de trabajos literarios. Art. 20. El Director convocará la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la Escuela. En estas sesiones cada Profesor expondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza á fin de que el Director, en vista del resultado de la discusión, adopte las medidas que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la Superioridad si no estuviesen en sus atribuciones. Si la Junta lo creyese conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Director una exposición en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfección la enseñanza. Art. 21. Se reunirá también la Junta cuando se celebre algún acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores. Art. 22. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redacción de actas, se estará á lo dispuesto para los Claustros generales ordinarios de las Universidades. Art. 23. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas; sin embargo, la Escuela podrá, cuando lo estime convenientemente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El Consejo de disciplina lo componen el Director, que será su Presidente, y los Catedráticos numerarios. Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura y duración del curso.

Art. 26. El día 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, los ejercicios para la obtención del título de Archivero-Bibliotecario, y las oposiciones al premio extraordinario. Art. 27. Las lecciones principiarán el día siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admitibles á los exámenes ordinarios y á los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario no permitiese celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Director podrá disponer que terminen estas el día último de Mayo. Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Comemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 29. Cinco días antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones. Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Profesores.

Art. 30. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistirá á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas. Art. 31. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio. Art. 32. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art. 35, no serán admitidos ni aun cuando oyesen mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina. Art. 33. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se le ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase. Art. 34. El alumno que en la clase faltare gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina. Art. 35. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tocase la honra ó dignidad de los discípulos, y no pudiera saberse quienes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección dando parte al Director para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden, y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen más culpables. Art. 36. El Profesor anotaré diariamente á los efectos prevenidos en el art. 59, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados. Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren; y las faltas de atención y compostura. Art. 37. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

1.º Paleografía general.—Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura é interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales. 2.º Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosín y gallego.—Comprenderá un sumario de la gramática general; unas nociones de lingüística; examen de las causas que influyeron en la corrupción del latín; origen y formación de los romances é idiomas neo-latinos; traducción y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales. 3.º Ejercicios prácticos.—Lectura y copia de cartas y diplomas.—Una lección semanal. SEGUNDO AÑO. 1.º Paleografía crítica.—Abraza la explicación de los caracteres de sus diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales. 2.º Arqueología y Numismática.—Comprenderá una reseña de las artes en la edad media; un estudio detenido de la Epigrafía; conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; clasificación y colocación de estos últimos en los Museos y Bibliotecas.—Tres lecciones semanales. 3.º Ejercicios prácticos.—Lectura y traducción de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales. TERCER AÑO. 1.º Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, incluyendo á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales. 2.º Bibliografía, clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la imprenta; nociones generales de bibliografía teórica y práctica; de la clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organización de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones semanales. 3.º Ejercicios prácticos.—Traducción y análisis de los documentos; conocimiento de la Aljámia.—Cincuenta lecciones. Art. 38. Los ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribución que haga el Director.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instrucción.

Art. 39. La Escuela superior de Diplomática tendrá una Colección de diplomas, un Museo arqueológico y numismático y una Biblioteca especial para uso de los Profesores y de los alumnos. Art. 40. En el presupuesto particular de la Escuela se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la Colección, el Museo y la Biblioteca. Art. 41. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la dirección de los respectivos Profesores.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 42. El día 1.º de Junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas. Los Catedráticos presentarán á la Secretaría con diez días de anticipación una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios. Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y los derechos de examen recibirán tanto papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura y el número que les corresponden para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable; y entre los que tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura. La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admitibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados:

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions and durations.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 43. La Colección, el Museo y la Biblioteca estarán á disposición de los Profesores y alumnos para su instrucción y estudio, bajo las reglas que establezca el Director de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general y sin excepción el que no pueda extraerse fuera del local de la Escuela ningun documento de la Colección ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán á los Catedráticos cuando necesiten llevarse á su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado. Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera de Diplomática se necesita: Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera Facultad. Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas; en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtención del título de Archivero-Bibliotecario. Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes ó en Facultad se comprobarán por medio de acordadas. Art. 47. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieran incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes. Art. 48. Autorizada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso, y en caso de aprobación, adquirirán los estudios validez académica. Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 50. El día 31 de Agosto se anunciará la matrícula en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue al conocimiento del público. Art. 51. El anuncio expresará: 1.º El tiempo que estará abierta la matrícula. 2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse. 3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos. Art. 52. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día que fina el término hasta las doce la noche. Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo su firma expresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitación. Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula onde consten el año ó las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de su presentación le corresponda en cada clase. Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia. Art. 55. El día 40 de Octubre remitirá el Director á la Dirección general de Instrucción pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen. Art. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el día 15 de Octubre á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil. El día 25 del mismo mes remitirá á la Dirección general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos. Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 rs. vn. de matrícula, la mitad al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen del año correspondiente. Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento, y están obligados: 1.º A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicación y compostura. 2.º A respetar y obedecer al Director y á los Profesores. 3.º A vestir con decencia. Art. 59. El alumno que cometiere ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente será borrado de la lista y perderá dicha asignatura. Las faltas cometidas por enfermedad ó otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El día 1.º de Junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas. Los Catedráticos presentarán á la Secretaría con diez días de anticipación una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios. Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y los derechos de examen recibirán tanto papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura y el número que les corresponden para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable; y entre los que tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura. La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admitibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados:

Art. 61. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse. Art. 62. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentase, quedará para el último día de exámenes; si entonces tampoco lo hiciera, será examinado en los extraordinarios. Art. 63. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen. Art. 64. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados; la cual será de sobresaliente, notablemente aprobado, bueno, mediano ó suspenso; los que obtuviesen esta última, deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios. Art. 65. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se haga la calificación, una lista de los alumnos examinados firmada por los Jueces con expresión de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes. Art. 66. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase. Art. 67. El día 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. Art. 68. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios: 1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admitibles en ellos. 2.º Los admitibles en los ordinarios que no se hayan presentado. 3.º Los suspensos. 4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios. Art. 69. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no se hubiesen probado, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de reprobado, y perderán curso. Art. 70. Los alumnos admitibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Director. Art. 71. Cada asignatura será objeto de un examen especial. Compondrá el Tribunal de examen, de cada asignatura los Catedráticos de las del año correspondiente y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los ejercicios prácticos. Art. 72. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo ménos haga el Jefe de las Escuelas sobre dos lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico correspondiente á la misma que el Tribunal designe.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 73. Todos los años se darán en las Escuelas de Diplomática tres premios ordinarios y uno extraordinario. El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matrícula para el segundo año. El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en una de las asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matrícula para el tercer año. El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de tercer año, y consistirá en una obra y en la dispensa de los derechos del título de Archivero-Bibliotecario. El premio extraordinario consistirá en la concesión de una pensión de cuatro mil reales durante tres años, pero que cesará si antes obtiene colocación el agraciado en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Art. 74. Los premios se adjudicarán siempre por oposición. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro del tercer día despues de haber sido examinados. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios de cada año se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado. Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes. Art. 75. El ejercicio será público, y consistirá en contestar en votación secreta á las preguntas que el Tribunal decidirá, y en la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios. Art. 76. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del curso. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes. Art. 77. Podrán aspirar al premio extraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de Junio inmediato anterior, y obtenido en los tres años de la carrera nota de sobresaliente en todas las asignaturas. El Tribunal que adjudicase de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios. Art. 78. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un establecimiento del ramo, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino. CAPITULO VI. De los castigos. Art. 79. Corresponde al Director y Catedráticos castigar: 1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y traviesa. 2.º Las injurias y ofensas leves á otros alumnos. 3.º La desatención con los dependientes de la Escuela. 4.º La falta de compostura en el aula. Art. 80. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto ó algún diploma.

2.º Arresto dentro de la Escuela hasta por tres días, asistiendo el alumno á las clases, y permitiéndole retirarse por la noche.

3.º Reprezo en la Escuela por el Director ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.

Art. 86. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiera el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 87. El Director podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Catedráticos, ó comutarla con otra inferior oyéndolos previamente.

Art. 88. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 76.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinación á los Profesores de la Escuela.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 89. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos expresados en el art. 75, los siguientes:

1.º Repreñon privada ante la Junta de Profesores de la Escuela.

2.º Repreñon pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director.

3.º Arresto hasta por ocho días dentro de la Escuela, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó más asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentase con objeto de estudiar cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros artículos de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 90. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.º La insubordinación contra el Director.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualquiera otros hechos que causen perturbación grave en el orden ó disciplina académica.

Art. 91. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos expresados en los artículos 75 y 79:

1.º La expulsión temporal ó perpetua de la Escuela.

2.º La inhabilitación perpetua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 92. La pena de expulsión lleva consigo la pérdida de curso en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Escuela sin licencia expresa del Director.

Art. 93. Si ocurriere en la Escuela desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastante á sosegarlos los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe Académico ó la Autoridad civil para que los reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 94. Si se cometiere en la Escuela algún hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DEL TITULO DE ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO.

CAPITULO UNICO.

De los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á excepción de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo, presentarán al Director la instancia correspondiente; el Director pedirá los antecedentes á la Secretaría, y en su vista acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia.

Art. 97. Los ejercicios consistirán en componer un discurso sobre el título de Archivero-Bibliotecario, en el que se expresará el concepto que se tiene de la importancia de esta profesión, y en el que se expresará también el resultado de esta votación.

Art. 98. Terminado este ejercicio, votarán los Jueces si há ó no lugar á pasar al segundo, anotándose en el expediente el resultado de esta votación.

Si no há lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta transcurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar á pasar al segundo ejercicio, el Director ó Presidente del Tribunal le señalará día y hora para practicarlos.

Este ejercicio consistirá:

1.º En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.

2.º En traducir los mismos diplomas ó otros que se le presenten.

3.º En analizar paleográfica, crítica ó históricamente dicho diploma.

4.º En clasificar científicamente una ó más monedas y medallas.

5.º En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.º En contestar á las preguntas que le hagan los Jueces sobre la explicación de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente despues de terminado este ejercicio el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (sobresaliente), otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que juzgue la calificación que considere justa, y se anotará en el expediente la que resulte del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la más favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio no podrá repetir hasta transcurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 rs. vn. de derechos según tarifa, con más 30 rs. por la expedición del título que habilita para poder ingresar en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato y satisfechos los derechos expresados en el artículo anterior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos á fin de que se le expida el título.

Art. 106. En este se expresará si el aspirante ha obtenido la calificación de sobresaliente ó la de aprobado.

En los títulos expedidos con dispensa de derechos en virtud de adjudicación del tercer premio ordinario, se expresará también esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaría de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente reglamento.

Madrid 31 de Mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE ESTADO.

La REINA nuestra Señora ha visto con mucho agrado el donativo que los Caballeros de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalen han hecho por invitación de la veneranda Asamblea para atender á los gastos de la guerra de Africa, y ha dispuesto que se den gracias en su Real nombre á todos los individuos que comprende la relacion adjunta.

ÓRDEN MILITAR DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Reales vellon.	
4,000	Sr. D. Carlos Creus, Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo.
400	Sr. D. Carlos A. de España, Secretario de la Legacion.
400	Sr. D. Pedro Saenz de Zumarán, Vicecónsul de S. M. en Montevideo.
400	Sr. D. Mariano de Vidania y Pascual.
400	Sr. D. Santos Sebastian y Gil.
400	Sr. D. Javier José de Barcaiztegui y Uha-gon.
400	Sr. D. Feliciano Jimenez de Cenarbe y Biec.
200	Sr. D. Mariano R. Zanco del Valle.
60	Sr. D. Tomás Roger.
400	Sr. Mauregas de Torrealta.
400	Sr. Eugenio Sartorius.
400	Sr. D. Manuel Marron.
400	Sr. D. Antonio Falecos.
400	Sr. D. Joaquin Gallegos.
400	Sr. D. Gines de Mena.
400	Sr. D. Miguel Ruiz de Villanueva.

Reales vellon.	
400	Sr. D. Juan Antonio Masegosa.
400	Sr. D. Cayetano Ramirez Portocarrero.
300	Sr. D. Rafael Nieto Tamariz.
2,860	TOTAL SUMA.
65,733,72	Importa lo entregado por la Orden anteriormente.
68,593,72	TOTAL entregado por la Orden hasta la fecha.

Se han recordado hasta la fecha los figurados sesenta y ocho mil quinientos noventa y tres reales setenta y dos céntimos.

Madrid 31 de Mayo de 1860.—El Ministro Tesorero de la Orden, Fernando de la Vera ó Isla.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la Instruccion del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio á que ofrecen su venta.
D. Ramon del Avellanal.	Preferente.	38.303	á 86
Matias Fernandez Bayo.		200.000	87,95
José Javier Asiain.		100.000	87,20
Manuel Sas y Llera.		200.000	88
Ignacio Muslales.		25.809	87
El mismo.		65.141	88
Antonio Martinez Garcia.		2.622	82,99
Antonio Dorransoro.	No preferente.	62.000	79,80
José Rodriguez.		2.695	80
José Martinez.		45.837	84,99
Manuel Vizcaya.		43.919	84,90
Lino de la Cámara.		432.639	84,90
El mismo.		51.118	78
Antonio Bueno y Sanz.		50.000	84
Jacinto Navarro y Lázaro.		51.118	82
El mismo.		21.832	79,45
El mismo.		356.397	80
Simon Garcia Olalla.		167.215	81,49
El mismo.		50.000	81,49
Domingo Valdepeñas.		41.200	81,48
El mismo.		100.000	81,48
El mismo.		2.444	77
Andrés Corral.		24.934	93,90
José G. del Valle.		20.000	99,99
El mismo.		100.000	79,99
Teodoro Mayor.		50.000	79
Angel Vazquez y Lopez.		3.008	83,90
Bonoso de Arcos.		600.000	79,40
Cecilio Escudero.		25.809	81,99
Ramon de Vargas.		12.603	81
Antonio Dorransoro.			

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA PREFERENTE.			
D. Ramon del Avellanal.	38.303	86	32,940
Ignacio Muslales.	25.809	87	22,453
Manuel Sas y Llera.	100.000	87,20	87,200
Matias Fernandez Bayo, parte de 200.000.	90.540	87,95	79,629
	254.652		222.222

EN LA DEUDA NO PREFERENTE.			
D. Andrés Corral.	2.444	77	1,884
Antonio Bueno y Sanz.	51.118	78	39,872
Bonoso de Arcos.	50.000	79	39,500
Antonio Martinez Garcia, parte de 600.000 rs. vn.	454.428	79,40	360,815
	560.998		444,444

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Adaro.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido el trigo y la cebada en los meses de Marzo y Abril.

PROVINCIAS.	MARZO.		ABRIL.	
	Trigo.	Cebada.	Trigo.	Cebada.
Alava.	40	27	41	28
Albacete.	51	28	52	28
Alicante.	62	30	64	30
Avila.	61	34	64	34
Badajoz.	35	34	35	25
Baleares.	47	34	35	25
Barcelona.	60	35	70	35
Burgos.	58	36	60	38
Bérgos.	35	24	35	22
Cáceres.	49	31	47	32
Cádiz.	65	38	65	38
Castellon de la Plana.	56	36	56	36
Ciudad Real.	46	24	45	28
Córdoba.	57	31	54	23
Coruña.	48	37	50	34
Avila.	48	26	42	26
Gerona.	51	32	54	33
Granada.	59	33	59	32
Guadalajara.	38	25	39	26
Guipuzcoa.	49	32	49	33
Huelva.	71	40	70	41
Huesca.	47	40	51	40
Jaen.	42	38	49	25
Leon.	39	32	37	22
Lérida.	61	35	60	35
Lugo.	37	24	39	26
Logroño.	42	27	43	28
Madrid.	42	26	39	24
Málaga.	68	40	68	38
Navarra.	66	35	70	35
Orense.	42	29	43	31
Oviedo.	41	36	45	37
Palencia.	35	19	34	20
Pontevedra.	58	31	58	32
Salamanca.	35	22	35	22
Santander.	46	33	46	32
Segovia.	32	22	32	22
Sevilla.	61	34	58	35
Soria.	35	26	37	25
Tarragona.	62	36	62	39
Teruel.	47	30	48	30
Toledo.	42	25	41	23
Valencia.	62	32	63	32
Valladolid.	34	18	34	19
Vizcaya.	44	30	46	31
Zacora.	34	21	34	22
Zaragoza.	46	29	45	29

Precio medio en toda España. Marzo 49,10 30,75. Abril 46,37 29,97.

Precio medio en Abril de 1859. 48,79 30,89.

Trigo.	Rs. vn.	Localidad.
Precio máximo.	80	Abanilla (Murcia).
Idem mínimo.	28,67	Fuenteasico (Zamora).
Cebada.		
Precio máximo.	48	Viella (Lérida), Salas (Oviedo).
Idem mínimo.	14	Almagro (Ciudad-Real).

Madrid 31 de Mayo de 1860.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José Joaquin Mateos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Los tenedores de acciones del Canal de Isabel II pueden presentar en esta Ordenacion desde mañana de doce á dos, el cupon de los semestres segundo y décimo que vencerán en 1.º de Julio próximo, con separacion de facturas, para señalar el día en que han de percibir su importe en el Banco de España.

Madrid 31 de Mayo de 1860.—El Ordenador general, P. A., Cosme Errea.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Cáceres y parte correspondiente á la primera de estas provincias, cuyos presupuestos importan 40.893 reales 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 25 de Mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de tres casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Huelva, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de tres casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Cáceres, cuyos presupuestos importan 33.909 reales 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 25 de Mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de cuatro casillas para dos peones camineros cada una, en la carretera de Villacastin á Vigo, provincia de Salamanca, cuyos presupuestos ascienden á la cantidad de 71.879 rs. 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 25 de Mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de cuatro casillas de peones camineros en la carretera de Villacastin á Vigo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de varios trozos de la carretera de Villacastin á Vigo, comprendidos entre Zamora y Távora, bajo el tipo de 4.977.896 rs. y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto

mente ante los Gobernadores de Barcelona, Sitges, Oviado, Málaga y Sevilla, para adquirir el surtido de 32.000 quintales de hierro colado para las minas de Riofrio, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta correspondiente al día 30 de Abril último.

El tipo para la subasta será reservado hasta el acto del remate, que se consignará el que aparezca contenido en el pliego cerrado del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Las proposiciones se presentarán arrojadas al modelo inserto a continuación: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 32.000 quintales de hierro colado para las minas de Riofrio, se compromete a cumplirlos y a entregar dicho hierro con sujeción a las minas en las Arzobispadas de Sevilla y a las minas a voluntad del Gobierno, por el precio de... rs. cada quintal (el precio se expresará por letra).

(Domicilio, fecha y firma.) Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º Se halla vacante por renuncia del que le servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Coslada, a dotación con el sueldo anual de 4.100 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y en el Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Luciano Martínez, Presidente de la sociedad La Verdad, con el objeto de que ésta sociedad se declare especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Verdad, formada para beneficiar la mina de galena argentífera, llamada La Verdad, sita en término de Torrelaguna, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte a 25 de Diciembre de 1859 y su adicional de 22 de Abril del presente año ante el Escribano D. Mariano Demetrio Ortiz, por D. Luciano Martínez, D. Juan Manuel Martínez, D. Apolinario María Pellicer, D. José López de la Flor, Don José del Olmo, D. Fernando Martínez de Vallejo y Don Fernando Amores, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Pedro Estéban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Esperanza, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Esperanza, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en término de Lezuza, de la provincia de Alava mediante escritura otorgada en esta corte a 11 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Mariano Demetrio Ortiz, por D. Pedro Estéban de Barreneche, D. Enrique de Zaldívar y D. Antonio Sagarrinaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Pedro Estéban de Barreneche, Director gerente de la sociedad La Esperanza, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Esperanza, formada para beneficiar la mina de alcohol llamada Nuestra Señora de la Piedad, sita en término de Lezuza, de la provincia de Alava mediante escritura otorgada en esta corte a 11 de Diciembre de 1859 y su adicional de 19 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Mariano Demetrio Ortiz, por D. Pedro Estéban de Barreneche, D. Enrique de Zaldívar y D. Antonio Sagarrinaga, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Manuel López Campos, Presidente de la sociedad Justa Madrileña, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad Justa Madrileña, formada para beneficiar las minas de hierro denominadas Niñas y Virgen de Monserrate, sitas en término de Cuervo, de la provincia de Almería, mediante escritura otorgada en esta corte a 29 de Diciembre de 1859 y su adicional de 7 del mes actual ante el Escribano D. Manuel Hartz, por D. Manuel López Campos, D. Juan María Aramburu, D. Pablo de Guillén, D. Francisco Gomez Padilla, D. Manuel Quejano de Salaya, D. Marcelino de Luna, D. Fernando Navarro Landero, D. Francisco Padilla Iribarne, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 30 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Madrid 30 de Mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por Real orden de 16 del actual, comunicada por la Dirección general de Contribuciones a esta Administración de mi cargo en 25 del mismo mes, la RENA (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar caducada la gracia de autorización que para usar en España el título extranjero de Condesa de Valdeallano se concedió a Doña Manuela Ariza y Guerrero de Torralba Real resolución de 25 de Septiembre de 1858 por haber transcurrido el término legal sin haberse sacado la oportuna Real cédula.

Y a fin de que pueda llegar a conocimiento de las personas interesadas en dicha dignidad, y en cumplimiento a lo mandado por la Dirección general del ramo, he acordado se publique este anuncio por tres días consecutivos en el Diario de Avisos de esta capital.

Madrid 30 de Mayo de 1860.—José Cabello y Goytia.

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Valdemoro, con la dotación de 1.500 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, a contar desde de la inserción de este anuncio en este periódico oficial.

de dicho pueblo en el término de 30 días, a contar desde de la inserción de este anuncio en este periódico oficial. Soria 30 de Mayo de 1860.—L. Quiñones de Leon. 2770—3

Gobierno de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Membibre por dimisión del que la obtiene: su dotación consiste en 720 rs. anuales pagados trimestralmente de los fondos municipales.

Los que deseen aspirar a ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, transcurridos los cuales se procederá a su provision según previenen las disposiciones vigentes.

Segovia 31 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo. 2768—3

Alcaldía constitucional del pueblo de Galabazas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Galabazas, provincia de Segovia, por renuncia del que la desempeñaba: su dotación es de 4.000 rs. anuales pagados trimestralmente de los fondos municipales.

Su provision será a los 30 días de la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes al efecto francas de porte ante esta Alcaldía.

Galabazas 30 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Eulogio Rojo. 2767—3

Alcaldía constitucional de Piedraflita.

La Secretaría de Ayuntamiento del distrito municipal de Piedraflita, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la obtiene: su dotación consiste en 600 rs. anuales pagados de los fondos municipales en el día 29 de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho distrito en el término de 30 días, a contar desde su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Piedraflita 23 de Mayo de 1860.—El Alcalde, José Pelegay. 2769—3

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

D. Antonio Sierra, Jefe de ella, ha saber que dispuesto por providencia de S. A. el Tribunal de Cuentas de Leizaola que se repongan los autos, en el expediente seguido contra D. Víctor Zenon Pascual para reintegrar a la Hacienda de ciertas cantidades por que salió alcanzado en el desempeño de la Administración de Estancadas de Soto de Cameros, al estado que tenían en 16 de Abril de 1852, fecha de la providencia en que se mandaron continuar los procedimientos por la cantidad que aun se hallaba en descubierto contra los Jefes del alcanzado Don Víctor Zenon Pascual, continuando en calidad de depositario y para garantizar a la Hacienda los 9.478 rs. 65 cént. ya ingresados por que se mandó proceder contra dichos Jefes, los cuales proceden de venta de la fianza en papel que tenía dada D. Luis de Leon, Contador que fué de Rentas de esta provincia, responsable subsidiario como Jefe del alcanzado.

En su virtud, y a fin de dar cumplimiento a la expresada providencia, se cita, llama y emplaza por medio de este periódico oficial a los herederos del expresado Don Luis de Leon, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten por sí o por medio de representante autorizado en forma ante el Gobierno de esta provincia a exponer lo que tengan que alegar en su defensa, y a que se verifique en el plazo que se les señala en el precepto del superior Tribunal se dé por terminado el expediente. Logroño 9 de Mayo de 1860.—Antonio Sierra. 2425—1

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Ciudad-Real.

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar a cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.º El remate se celebrará en Madrid, esta capital y Argamasilla de Alba el día 29 de Junio próximo, de doce a una de su mañana, ante los Sres. Gobernadores, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado y Escribanos de Hacienda respectivos en los dos primeros puntos, y en el tercero ante el Alcalde, Regidor síndico, Guardia mayor del secuestro, Escribano de la Secretaría de Ayuntamiento, y el Jefe de la Dirección general de la Dirección general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 rs. anuales, y del Sr. Gobernador si solo llegase a esta suma.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate, se pagará a prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fincar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres también adelantados si excediere de 500 rs. no llegase a 20.000, y anualmente a su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero adelantando en este caso a satisfacción del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo de un año, a contar desde 24 de Setiembre inmediato a igual día de 1861.

7.º En el caso de enajenación de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligación del arriendo conforme a la ley de 30 de Abril de 1856 y demás que rijan.

8.º No se admitirán posturas a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opción a ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisible.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos a los Escribanos, fees de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de perito en caso de justiprecio.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13.º Se entiende es de cuenta de los arrendatarios el pago de las contribuciones que se impongan.

14.º Las máquinas y enseres de los molinos se entregarán por inventario, y el rematante quedará obligado a devolverlos a la terminación del arriendo en el mismo ser y estado que los recibía, abonando a la Hacienda las desmejoras que hayan tenido durante el contrato, a cuyo fin serán tasados.

15.º Serán de cuenta del rematante las obras menores de los edificios, las de hierro y carpentería que se necesitan en dichos molinos y sus paneras durante el tiempo del arriendo, y de la Hacienda solamente cuando ocurra caída de paredes y tejados, pues que los arrendatarios están obligados a cuidar de la conservación de los edificios.

16.º Las monedas y limpias del canal que se ejecutan todos los años han de ser de cuenta de los arrendatarios, de forma que el día que finalice el contrato ha de quedar el cauce del río en buen estado y hecha la referida limpia.

17.º No podrá impedir el rematante se riague con las aguas del canal las tierras comprendidas en el departamento de Argamasilla de Alba según costumbre, ni reclamar rebaja alguna de la cantidad del arriendo en el caso que se hagan roturas fortuitas por terremotos, que cuidarán de evitar los molineros y guardas de la Hacienda.

Las fincas que se subastan y sus tipos son como siguen: Nueve molinos harineros en el río de Guadiana alta, sitos en el término de Argamasilla de Alba, secuestro de D. Sebastián, cuyos nombres son: Cubeta de Mirabete, Mirabete, Parra, El Nuevo, Santa María, Membrilleja Cuervo y Tejado, por el tipo de 140.000 rs. Ciudad-Real 24 de Mayo de 1860.—Angel Díez y Corera. 2769

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar a cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.º El remate se celebrará en Madrid, esta capital y Argamasilla de Alba el día 29 de Junio próximo, de doce a una de su mañana, ante los Sres. Gobernadores, Administradores principales de Propiedades y Derechos del Estado y Escribanos de Hacienda respectivos en los dos primeros puntos, y Alcalde, Regidor síndico, Escribano de la Secretaría de Ayuntamiento en el último, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 rs. anuales, y del señor Gobernador si solo llegase a esta suma.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate, se pagará a prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fincar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres también adelantados si excediere de 500 rs. no llegase a 20.000, y anualmente a su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero adelantando en este caso a satisfacción del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo de un año, a contar desde 29 de Setiembre próximo a igual día de 1861.

7.º En el caso de enajenación de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligación del arriendo conforme a la ley de 30 de Abril de 1856 y demás que rijan.

8.º No se admitirán posturas a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opción a ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisible.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos a los Escribanos, fees de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de perito en caso de justiprecio.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13.º Se entiende es de cuenta de los arrendatarios el pago de las contribuciones que se impongan.

14.º Los ganados que pasten dentro del quinto han de redilar en él y pagar los derechos de majada según costumbre.

15.º Los mismos ganados han de quedar como hipoteca especial, y no se les debe permitir la salida del quinto si por cualquier evento no se hubiera verificado el pago de los plazos fijados.

16.º En la parte de término que haya monte bajo de chaparrón no se permitirá el disfrute con ganado vacuno ni montar, y respecto al monte bajo de cerdos se establecerá un resguardo por guía de cada año lanar, a fin de que el arbolado no sufra perjuicio alguno en su fomento. También se prohíbe el ganado de cerda, y solo en el tiempo de la bellota; pero con erete.

17.º Si se hace corte de leñas para las bardas y consumos de los pastores, ha de ser limpiando, desbrozando y olivando el monte tallado, arbolando y plantando con arreglo a las ordenanzas de plantíos con intervención del Guardia mayor; pero si el monte no permite leña sin menoscabo, nada absolutamente se cortará ni para el comun ni para bardas, debiendo usar de redes.

Las fincas que se subastan y sus tipos son como siguen: Término de Granadilla. Pastos de los quintos Tomillar nuevo, Dominguez, Aragónes, Cuervo y Ocailla de la dehesa de Zaqueco, por el tipo de 24.100 rs. Ciudad-Real 25 de Mayo de 1860.—Angel Díez y Corera. 2760

Diputación provincial de Huesca.

Habiendo finado en 31 de Diciembre de 1858 el arriendo de los derechos que se cobran en el puente colgante sobre el río Cinca, a las inmediaciones de la villa de Monzon; de conformidad con lo acordado por la Excmo. Diputación provincial, y con arreglo a las ordenanzas de plantíos con intervención del Guardia mayor; pero si el monte no permite leña sin menoscabo, nada absolutamente se cortará ni para el comun ni para bardas, debiendo usar de redes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, situado en el ex-convento de San Francisco, hallándose en el mismo punto para conocimiento del público el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojados exactamente al anexo modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.000 rs. vn.; debiendo acompañarse a cada pliego del documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente el remate en una; quedando la subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por los 600 rs. de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

Huesca 25 de Mayo de 1860.—El Presidente, Camilo Alonso Valdespino.—El Vocal Secretario, Manuel Gaviñ. 2762

Pliego de condiciones para el arriendo de los derechos que se cobran en el puente colgante de Monzon, sobre el río Cinca.

1.º El arriendo será por el tiempo de dos años, que empezarán a contarse desde el día que se designe al comunicar la adjudicación al rematante. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 102.320 rs. vn. que hubiere depositado en dicho pontazgo con las condiciones que termino el tiempo del contrato se finiquite su cuenta conforme a lo dispuesto en la condición 17.

2.º La escritura se otorgará con las debidas formalidades dentro del término de 15 días, contados desde el día que se haga la adjudicación del remate al mejor postor, previa la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

3.º Se insertará íntegramente en la escritura la citada instrucción, con relación de la subasta y de su resultado, el orden de la adjudicación del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el adicional si lo hubiere, el arrendamiento de los derechos que hayan de cobrarse en dicho pontazgo con las condiciones, allí raciones y notas que en su caso tuviere, y los demás documentos que se juzgen necesarios para acreditar que en el remate se han observado todos los trámites de la instrucción.

4.º El arrendatario deberá tomar posesión del pontazgo dentro del día designado en la condición 1.º, teniendo entendido que si dejare de hacerlo por cualquier motivo, sea por no haberse otorgado entónces la escritura, correrá por su cuenta la recaudación de los derechos, ya se ejecute por empleados que el mismo designe, ó bien por los que en otro caso nombra la Diputación ó su delegado. Estará igualmente obligado el arrendatario a satisfacer íntegramente las mesadas correspondientes a este arriendo, sean los que fueren los productos que rinda, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriessen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario le impusiera el Juez del partido de Barbastro en que se halla situado este pontazgo.

5.º El arrendatario al tomar posesión del referido pontazgo se entregará del edificio, barreras y demás efectos del servicio del pontazgo por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará, así como el arrendatario ó Administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente, y se obligará a tenerlo todo bien preparado, y a responder de los deterioros que por cualquier uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia, por inventario apreciado con toda especificación obligándose a devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entónces lo que por nueva tasación resultase haber desmerecido.

6.º El arrendatario no podrá almacenar generos ni efectos algunos en los edificios destinados a la recaudación de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

7.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Depositaria de la Diputación provincial con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en valores ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla más que la décima parte del arriendo.

8.º La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y a los cuatro días ó lo más de haberse cumplido el mes, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condición que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor a la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, a las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo a la condición 5.º La Diputación en este caso, ó en el de que por cualquier pretexto el arrendatario faltase a alguna de las obligaciones que le impone el presente cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declararlo nulo ó rescindir el contrato administrando por su cuenta arrendando nuevamente el pontazgo, según lo conceptuase más ventajoso, pero consultando previamente a la Dirección general del ramo y obteniendo la correspondiente aprobación.

9.º Cuando el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamación respectiva a sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los días estipulados las mensualidades devengadas.

10.º El arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno más derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá a la vista de los públicos arrojándose a las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según la ley correspondan por cualquiera contravención. Igualmente está obligado a dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

11.º Asimismo está obligado el arrendatario a llevar en libro anotado la cuenta y razón de lo que recaudare con toda claridad y especificación, los que deberá franquear a la Diputación provincial, al Ingeniero Jefe del distrito ó al de la carretera siempre que se los exijan, ó a cualquiera otra persona que la Diputación comisione al efecto.

12.º Cuando el Gobierno estimare conveniente conceder exención de pago de derechos a los empleados y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujeción a lo prescrito en la Real orden de 31 de Marzo de 1850, estará el arrendatario obligado a observar la exención indicada, sin derecho a indemnización alguna por este concepto.

13.º Gozará exención de pago de derechos el transporte de granos para el consumo de los pueblos, y el de los dispuestos en la Real decreto de 17 de Enero de 1854 y su aclaratoria de 1.º de Abril del mismo año. Las dudas que aun pudieran ocurrir se consultarán a la Dirección general de Obras públicas, y el arrendatario estará obligado a conformarse con la resolución que recaiga en cada caso.

14.º Si después de celebrado el arriendo tuviere a bien el Gobierno de S. M. relevar del pago de los derechos a cualesquiera carruaje ó caballerías que no disfrutase exención con arreglo al arancel que rige, la Diputación, establecerá la intervención que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerse en cualquiera otro caso que lo juzgue oportuno.

15.º El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento a persona alguna bajo ningún pretexto, conyeniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciere algun convenio fraudulentamente con el arrendatario para el abono de los derechos.

16.º El arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputación provincial sin que a esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto a pagos, y sin que presente certificación del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demás efectos, enseres y muebles con arreglo a los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, según valoración hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

17.º Por ningún pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescisión del arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnización que la establecida por vía de abono en la condición 13.ª; pues, así como no se pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así también queda sujeto a sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquiera derecho que de uno y otro nacieren.

18.º El arrendatario estará obligado a pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgare, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren.

Huesca 24 de Mayo de 1860.—El Vocal Secretario, Manuel Gaviñ.—El Presidente, Camilo Alonso Valdespino.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1860.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en sombra, Temperatura en el sol, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Temperatura máxima del día... 24,0. Temperatura mínima del día... 8,9. Evaporación en las 24 hs... 12,6 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de Marina de San Fernando deja de publicarse.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE FRANCIA. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 27 de Mayo de 1860 a las siete de la mañana.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0º, Temperatura en sombra, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Locations include Dunquerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Turin, Lisboa, Roma, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Argel, Copenhagen.

trisiones, cuyo buque fué apresado por los ingleses en los años de 1804 y 1805 viniendo de América para España; á fin de que las personas que sepan su paradero lo manifesten al referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia referida, plaza de Santa Cruz, si se creyeren con algún derecho lo deduzcan ante el mismo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se declarará legalmente el extravío de dicho conocimiento, perjudicando al perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1860.—José María. 2774

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referenda por el Escribano de número de la misma D. Jacinto Zapatero, se saca á pública subasta para hacer pago á un acreedor una tierra-ajar sita en el valle titulado del Moro, extenso de esta corte, término de la misma, á la derecha del camino Real de Francia y próxima á la vereda de postas, lindante al Norte con tierras de D. Antonio Zabala, y al Este con otras de D. Agustín Muñoz; su cabida 2 fanegas, 3 celemines, en la que existen dos hornos para la fabricación de ladrillo, una cisterna y un pozo anexo, bajo el tipo de su tasación, que lo ha sido en la cantidad de 16.733 rs. vn.; para cuyo remate se ha señalado nuevamente el día 20 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la sala adscrita del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial; y se hace saber para noticia de los que quisieren interesarse en dicha subasta, á los que podrán darse las noticias que deseen en la Escribanía actuaria, calle Mayor, núm. 97, cuarto principal.

Madrid 30 de Mayo de 1860.—Jacinto Zapatero. 2776

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Jefe de primera instancia de Hacienda pública de esta provincia, se cita á D. Blas Peguero y D. Benito Labrador para que en el preciso término de tercero día comparezcan en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á fin de hacerles saber el contenido de un exhorto del Juzgado de Hacienda de Zaragoza.

Madrid 31 de Mayo de 1860.—Por mandato de S. S. Juan Antonio Dorado. 2781

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas de esta capital, referenda por el Escribano D. José María Müller, se cita llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Andrés Bustamante y D. José de la Llave para que se presenten en dicho Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye por falsedad y estafa; apercibidos que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1860.—2783

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Hacienda pública de esta provincia se cita, llama y emplaza á Antonio Berdi y Guerrero, natural de Monóvar, dependiente que ha sido de Puertas y Consumos de Ciudad-Real, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en la Plaza Mayor, casa núm. 7, y Escribanía de D. Mariano Bueguera, con el fin de hacerle saber el contenido de un exhorto librado por el Sr. Juez de Hacienda de la referida ciudad; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1860.—Gregorio Bonal.—Por su mandato, Pedro Estéban. 2785

D. Gregorio Bonal y Herrero, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Segura.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Contamena, vecino de Pion, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en causa que se le sigue sobre lesiones menos graves á Budesidó Contamena, vecino de Anadón.

Dado en Montalbán á 25 de Mayo de 1860.—Gregorio Bonal.—Por su mandato, Pedro Estéban. 2785

D. Narciso Ameller y de Cabrera, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitán general de esta provincia, Presidente del Juzgado de Guerra Ac. Ac.

Y D. José María Masana y Bilate, Abogado de los Tribunales de la noble y de los Ilustres Colegios de Sevilla y de esta capital, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Auditor de Guerra de este distrito.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á todos los que se consideren con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de Cayetano de Santana y Juana Suarez, consistientes en una casa en la calle de la Carretería, en Canaria, para que, ya como herederos abintestato ó por testamento, ó ya como acreedores por cualquier concepto, comparezcan en este Juzgado de Guerra á deducir las acciones que les compete dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid; delibando de advertir que los sucesivos Cayetano de Santana y Juana Suarez eran vecinos de la ciudad de las Palmas, en Canaria, en las islas de esta provincia; apercibidos que de no presentarse dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, 4 de Mayo de 1860.—Narciso de Ameller.—José Masana y Bilate.—Diego Antonio Corte. 2786

CORTES.

SENADO.

Presidencia del Excmo. Sr. Marqués del Duero.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado acordó que se repartieran á los Sres. Senadores 260 ejemplares de los presupuestos generales del Estado para el corriente año, remitidos por el Sr. Ministro de Hacienda.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Congreso de Sres. Diputados participaba á este Cuerpo colegislador su constitución definitiva, habiendo nombrado Presidente al Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa; Vicepresidentes á los Sres. Marqués de la Vega de Armijo, D. Modesto Lafuente, D. Diego López Ballesteros y D. Fernando Calderón Collantes, y Secretarios á los señores D. Félix García Gomez, D. Francisco Millán y Caro, D. Daniel Carballo y D. Roman Goicoerrotea.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 300 billetes de entrada á la tribuna reservada del Congreso de señores Diputados, billetes que remitían los Secretarios del mismo.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. José Luciano Campuzano, Conde de Casa-Igúña y D. Antonio Díez de Rivera exculpaban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos.

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzuriaga, Conde de Villanueva de la Barca, Don Hilarión del Rey, Duque de Alba, Marqués de Mos, Príncipe Pio de Saboya, D. Fernando Fernandez de Córdoba y D. Javier de Ezepeleta participaban su marcha de esta corte.

El Senado oyó con sentimiento una comunicación en que el Sr. D. Emilio Sanchez participaba el fallecimiento de su señor padre el Senador D. Vicente Sanchez, fallecimiento ocurrido en la mañana del 29 del mes último.

El Senado quedó enterado de que la comisión de exámenes de calidades había nombrado Presidente al Sr. Don Pedro Gomez de la Serna y Secretario al Sr. D. Juan Sevilla; de que la encargada de dar dictámenes sobre el proyecto de ley de ascensos militares había elegido respectivamente para los mismos cargos á los Sres. D. Fausto Infanté y Conde de Velarde, y de que la que ha de informar sobre el proyecto de pensión á Doña Juana Irurra y Sanchez había igualmente nombrado para Presidente y Secretario respectivamente á los Sres. Conde de Grá y D. Vicente Pimentel.

Igualmente lo quedó de que el Sr. D. Ramon Barona ingresaba en la sexta sección, el Sr. Conde de Guenduláin en la séptima, el Sr. D. Felipe Foster y Descallar en la primera, el Sr. Marqués de Armentázar en la segunda, el Sr. D. Mariano de Reinoso en la tercera y el Sr. Marqués del Arenal en la cuarta.

También lo quedó de que la primera sección había nombrado para la comisión sobre el proyecto de ley de ascensos militares, en reemplazo del Sr. D. José Luciano Campuzano, al Sr. D. Cayetano Urbina.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 310 ejemplares de los Datos estadísticos del servicio de Correos correspondientes al año 1859, los cuales remitirá el Sr. Director general de Correos.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, seis ejemplares de la poesía titulada España vencedora, que remitía su autor D. Vicente Barrantes.

Se leyó por primera vez la siguiente proposición: «Pedidos al Senado que sirva declarar que el General en Jefe Duque de Tetuán, los Generales, el ejército y armada que han tomado parte en la gloriosa campaña de África han merecido bien de la patria.»

Palacio del Senado 31 de Mayo de 1860.—El Marqués de Miraflores.—El Marqués de la Habana.—Antonio González.—Lorenzo Arrazola.—El Marqués de Valgornera.»

ORDEN DEL DIA.

Leitura del dictamen de la comisión sobre contestación al discurso de la Corona.

Concurriendo la tribuna el Sr. Olivén, leyó el referido dictamen, y el Sr. Presidente anunció que se imprimirá y repartirá, señalándose día para su discusión.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes. Discusión del dictamen de contestación al discurso de la Corona. Segunda lectura de la proposición que se ha presentado hoy.

Ruego á los señores de la sexta sección se si van presentados para nombrar el individuo que ha de reemplazar al que se ha ausentado perteneciente á la comisión de ascensos militares.

Se levanta la sesión. Rran las tres.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Martínez de la Rosa.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4.º de Junio de 1860.

Se abrió á las dos, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. BARÇA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué?

El Sr. BARÇA: Con el objeto de tener la honra de poner sobre la mesa y rogar á los Sres. Secretarios se sirvan leer la exposición ó manifestación que un número considerable de propietarios, comerciantes é industriales de Cádiz dirigen á las Cortes sobre el aumento de nuestra marina de guerra.

Y me ruega á los señores de la sexta sección que me indiquen si es oportuno que yo presente esta súplica. Es el primero, que siendo destinada la sesión de hoy, según parece, á la interpellación que sobre el estado de nuestra marina ha dirigido al digno Ministro del ramo mi amigo el Sr. Gonzalez de la Vega, y á la forma y medios con que el Gobierno de S. M. se propone y cuenta atender á su fomento y desarrollo, bueno será separar el Congreso, y constar al país, los sentimientos y deseos que en este punto animan á Cádiz, y cómo en esta ocasión, como en tantas otras recientes y lejanas, aquel pueblo siempre lustre, siempre dispuesto, dispuesto siempre en las grandes necesidades de la patria, se muestra á la mayor altura, hasta pedir, con ese espíritu práctico que tanto le distingue, el establecimiento de un impuesto extraordinario, caso de que los recursos ordinarios del presupuesto no basten á satisfacer esta necesidad en la grande escala en que hoy lo reclama la nación, en la grande escala en que á una lo reclamamos nuestros intereses del momento y nuestros intereses futuros, el espectáculo de la presente y la previsión de lo porvenir.

Es el segundo por sí el Congreso estimase, escuchada su lectura, pasara esta exposición, por su índole y por su objeto, á la comisión de presupuestos en vez de pasar á la ordinaria de peticiones.

Se acordó que la exposición de Cádiz pasase á la comisión correspondiente.

Pasó á las secciones una exposición del Juez de Santa Cruz de la Palma, pidiendo permiso para continuar los procedimientos contra D. Santiago Verdugo.

Se concedió licencia al Sr. Fontan para ausentarse.

Se anunció que el Sr. Latorre (D. Carlos) no podía asistir á las sesiones hasta terminar el licenciamiento de los tercios vascongados que han estado á sus órdenes.

Se anunció que el Sr. Bertran de Lis no podía asistir á la sesión por una desgracia de familia.

ORDEN DEL DIA.

Leitura de dictámenes.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo la aprobación de las actas de Cuéllar, Manacor, Piedrahíta, Vigo, Alcoy, Llerena, Cervera de Rio Pisnerga, Castellón y Berga, y la admisión de los Sres. Gonzalez Serrano y Marqués de Abrancas, Marichalar, Elduayen, Mena y Zorrilla, Fernandez Negrete (D. Antonio), Osorio y Orense, Caruana y Torrecilla.

Aplazamiento de la interpellación del Sr. Gonzalez de la Vega.

El Sr. OLÓZAGA: El Sr. Gonzalez de la Vega ha tenido que retirarse repentinamente enfermo, y no puede por lo mismo tomar parte en la interpellación anunciada, y para la cual venia dispuesto.

El Sr. Ministro de MARINA: Siento la causa de la rotura del Sr. Gonzalez de la Vega. Yo venia dispuesto á contestar á su interpellación; y si algún Sr. Diputado quiere hacerla á su nombre, contestaré.

El Sr. OLÓZAGA: Puesto que el Sr. Gonzalez de la Vega está enfermo, yo, aunque deseara tomar parte en este debate, rogaria al Sr. Ministro de Marina se sirviera esperar un día ó dos.

El Sr. Ministro de MARINA: No tengo inconveniente en esperar los días que los Sres. Diputados gusten.

Ejército y escuadra de Africa.

El Sr. De Pedro subió á la tribuna y leyó el dictamen de la comisión sobre la declaración de haber merecido bien de la patria el ejército y la escuadra de Africa.

El Sr. PRESIDENTE: Se imprimirá este dictamen y se señalará día para su discusión.

Actas de Morella.

El Sr. BARROTA: Pido que se lea el art. 92 del reglamento. (Se leyó.)

Con arreglo á este artículo se reproduce el dictamen del acta de Morella dado por la comisión anterior.

El Sr. PRESIDENTE: Queda reproducido. Mañana se discutirán los dictámenes que han quedado sobre la mesa. Se levanta la sesión. Rran las dos y media.

El Barón de Schleinitz, segun noticias de Berlin fecha 26 de Mayo, ha contestado inmediatamente á la nota en que el Gobierno danamarcés se ha opuesto á los debates de la Cámara relativos á la cuestión del Schleswig, y á las manifestaciones hechas con tal motivo por el Ministro prusiano, habiendo dirigido el 28 dicha contestación al Representante de Prusia en Copenhague Señor Balan. Parece que Schleinitz impugna las exigencias de Dinamarca de una manera tan delicada como energética. El Ministro prusiano ha procurado evitar las expresiones violentas que, segun dicen, campean en la nota danamarcés.

El Gobierno turco, añade la Correspondencia Hanova, ha comunicado á Prusia y á otras cortes que se hallaba dispuesta á satisfacer los deseos de Rusia, estableciendo por consiguiente tres comisiones investigadoras, la una para las provincias europeas del Norte, otra por las del Mediodía y la tercera para Siria.

Quizá se tome en consideración tal proyecto, agregando únicamente á dichas comisiones los Consules europeos.

Parece que serán suprimidos los peajes del Rhin, habiéndose mostrado dispuestos á ceder en ese punto Nassau y Darmstadt, los dos Estados que más habían impugnado la medida, en cuyo caso la comisión de la navegación del Rhin, que ha trasladado su residencia de Maguncia á Mannheim, será disuelta.

Segun noticias de Viena, el primer periodo de sesiones del Consejo del Imperio, que debió comenzar el 28 de Mayo último, tendría únicamente carácter preparatorio á fin de acordar las bases del nuevo sistema. Despues de dicho primer periodo se constituirá oficialmente el Consejo del Imperio con los Diputados de las Dietas provinciales y los Archiducos.

El Diario de San Petersburgo, en su número de 25 de Mayo, publica un despacho comunicado por el Ministro de Turquía anunciando que la Puerta ha mandado proceder á una investigación en Rumelia, Bosnia y Sicilia acerca del estado de las poblaciones y los actos administrativos de las Autoridades.

Escriben de San Petersburgo el 20 de Mayo á la Correspondencia Hanova que los armamentos verificadose en la Rusia meridional han sido en extremo exa-

gerados por la prensa extranjera; únicamente el quinto cuerpo de ejército se ha puesto en pie de guerra, sin que haya abandonado todavía las guarniciones. Es inexacto que hayan ocurrido últimamente en Polonia movimientos de tropas.

El Conde de Thun, Embajador de Austria, que recientemente ha obtenido licencia para ausentarse, regresará á San Petersburgo inmediatamente. La nueva faz en que ha entrado la cuestión oriental habrá determinado sin duda á dicho diplomático á ocupar cuanto antes su puesto. Hay curiosidad de saber de qué instrucciones será portador el Conde, aun cuando se sepa ya que Austria no se opone en principio á una investigación del estado de los cristianos en Turquía, investigación que está ya resuelta.

La Gran Duquesa Elena salió el 20 de San Petersburgo para Niza, en cuyo punto pasará el verano.

INTERIOR.

MADRID 2 DE JUNIO.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Acta de la sesión pública celebrada ante S. M. la Reina y su augusta Esposa por este Cuerpo literario, en el Real Conservatorio de Música y Declamación, para la solemne declaración del resultado del certamen extraordinario abierto por la misma Academia con el objeto de conmemorar las glorias de nuestras armas en la guerra de Africa, y entregar la medalla de oro y certificaciones que se expresarán á los autores de los ocho poemas más notables.

El día 30 de Mayo próximo pasado, á las nueve de la noche, hora designada por S. M. la Reina (que Dios guarde) para dar principio á dicha solemnidad, entraron en el salón SS. MM., precedidas por la comisión de la Academia nombrada de antemano para tener la honra de recibirlos al apearse del carruaje y despedirlos del mismo modo luego que concluyese la caravana. La marcha Real, ejecutada por profesores del Conservatorio, anunció su llegada al brillante concurso que llamaba todo el ambito del salón. Sentados SS. MM. en los regios sillones preparados al intento, y obtenida su venia, el Excmo. Sr. Marqués de Cervera, Ministro de Fomento, á quien correspondía presidir á la Academia en acto tan solemne, pronunció el discurso que sigue:

«SEÑORA: Muy grato es sin duda para V. M. el venir á este recinto á distribuir los premios que vuestra Real Academia Española concede á los cantores de la guerra de Africa; de esa guerra que ha dejado tan bien puesto el honor nacional, que tanto nos ha enaltecido á los ojos del mundo, y que es reflejo insignie de aquella lucha tenaz que sostuvieron nuestros padres con los agarenos por espacio de ocho siglos; y epopeya sublime, á la cual debemos nuestras glorias, nuestra poesía, nuestras costumbres, nuestras virtudes y los rasgos todos que distinguen á la noble nación española.

Y si es grato á V. M. este literario y patriótico acto, ¿cuánto no lo será para los poetas que van á recibir el premio de vuestras augustas manos? Las honras públicas que se conceden á las cantoras de las grandes y nacionales hazañas inmortalizan á la vez á los héroes que las realizaron y á los vates que las enaltecieron. Recordando los insignes caudillos de la Grecia en el sitio de Troya, sin querer recordamos también al grande Homero; y al traer á la memoria el combate de Lepanto y la colosal figura de D. Juan de Austria, consagramos naturalmente un afectuoso recuerdo al célebre Herrera, que á un tiempo eternizó su propio nombre y la gloria de la más alta ocasión que vieron las pasadas edades. Así también cuando las vanderas recuerden los admirables triunfos de la campaña de Africa, no podrán menos de enlazarse en su mente con los nombres de Cervino y de Arnao. Yo los felicito, Señora, y me atrevo á recomendarlos muy especialmente á V. M. Ambos son poetas ilustres y excelentes funcionarios públicos. Ambos me son muy conocidos, pues me honjona hace muchos años la amistad del primero, y el segundo es hijo de una ciudad de gloriosos recuerdos para mí, y donde tengo más dulces y caros afectos.

Señora: Al considerar el incremento que han tomado entre nosotros la agricultura, la industria y el comercio; el gran desarrollo de las obras públicas; el noble afán con que la juventud se entrega al estudio de las Ciencias y de las Bellas Artes; haciendo en las suyas otras maravillosos adelantamientos; al contemplar el feliz arroyo y el admirable acierto de vuestros Capitanes, la constancia, sufrimiento y heroico valor de vuestros soldados, que no han bastado á defender su personalidad sin cuento, ni continuas y deshechas horrascas, ni espantosas epidemias, llenase de consuelo el corazón viendo que tras largos días de desventura ha sonado ya la hora de la regeneración de nuestra patria. Para mí la guerra de Africa es la aurora de un bello día. A sus glorias sucederán otras glorias y á estos merecidamente laureados poetas otros tan dignos como ellos de impedecero renombre, mereced á los constantes y eficaces estímulos que prodigará vuestro Real Academia Española.

Señora: Con el fecundo impulso dado á los espíritus, con la decidida protección que V. M. dispensa á los infinitos ramos del humano saber y á cuanto puede contribuir á desarrollar la riqueza pública y con la vida y actividad que á todo prestan igualmente las instituciones que nos rigen mejorando el modo de ser de la española sociedad, nuevos y mayores prodios admirará nuestra patria al mágico grito con que ha visto realizarse todo lo grande del presente reinado; al grito con que se emprenden los terminan gigantescas obras para fertilizar áridos terrenos ó poner en inmediata comunicación apartadas provincias; al grito que en los combates alcanzó siempre la victoria; al grito santo de viva la Reina!»

Este viva fué repetido con entusiasmo por los concurrentes.

Acto continuo el infrascripto Secretario perpétuo de la Academia leyó el siguiente resumen de los trámites observados en el referido certamen: «La campaña contra Marruecos, ya felizmente terminada, en la que tantos laureles ha ganado nuestro invicto ejército, fué desde luego considerada por todos los españoles, sin distinción de partidos, como la más justa, la más patriótica, la más santa de cuantas empresas registran nuestros anales despues de la guerra de la Independencia, á que dió principio el heroico alzamiento de Madrid en el memorable Dos de Mayo de 1808. Participando del general entusiasmo la Real Academia Española, juzgó altamente dignas de ser cantadas por las musas castellanas las proezas con que ya se habían distinguido tan bizarras legiones, y las que, con confianza no desmentida, esperaba de ellas todavía la patria.

Acordó en consecuencia el día 16 de Febrero de este año, y redactó al siguiente, el programa de un certamen extraordinario, en el cual aspirasen al premio cuantos ingenios españoles quisiesen emular en tan honrosa contienda. Este premio había de consistir en una medalla de oro con la empresa de la Academia, 6.000 rs. en metálico y 500 ejemplares de la obra premiada, y se prometía además un *accessit*, con derecho á percibir el que obtuviera la cantidad de 3.000 rs. y 500 ejemplares de la respectiva composición. Las demás condiciones del concurso fueron las de costumbre en semejantes casos, y respecto de los plazos que para él debía fijar, pareció á esta Corporación muy plausible el hacerlos coincidir con los que conmemoran otros preclaros timbres de España. Señaló, pues, como término para recibir las obras el día 2 de este mes de Mayo, y para proclamar en sesión pública los nombres de los laureados y demás formalidades consiguientes el de hoy 30 de

Mayo, consagrado por la Iglesia á la festividad del ilustre conquistador de Córdoba y Sevilla, el Santo Rey D. Fernando III.

El programa se publicó en la Gaceta de Madrid de 18 de dicho mes de Febrero.

Despues de este Cuerpo literario dar al acto presente el mayor lucimiento posible, y siendo harto reducido su salon de juntas públicas, propuso de antemano celebrarle en este del Real Conservatorio de Música y Declamación, cuyo Director se apresuró á facilitar con anuencia del Gobierno.

Si alguna prueba hubiese necesitado la Academia de la oportunidad de su pensamiento y de lo popular del asunto, lo hubiera sido el desusado número de opositores; pues, como consta en la Gaceta de 5 del actual, concurrieron al certamen nada menos que 65, sin otros tres que, por haber llegado sus composiciones fuera del término prefijado, quedaron excluidos del concurso.

Para proceder la Academia con el pulso y determinación que requería el examen de tantos escritos, algunos de bastante extensión, y en vista de mediar poco tiempo desde el primero al segundo de dichos plazos, nombró previamente una comisión compuesta de cinco Académicos, que, leyendo cada uno en particular todos los poemas, y luego conferenciando juntos, formasen dos relaciones; una de los más notables, y otra de los que, á su juicio, no reunían datos suficientes para disputar el premio ó el *accessit*. Leídas en Academia las composiciones de esta segunda clasificación, fué confirmado respecto de todas ellas el dictamen de la comisión, si bien en muy pocas dejó de reconocer la Corporación estimables condiciones literarias, y en todas vio que habían sido dictadas por el más acendrado patriotismo.

Totavía, viéndose la Academia en la necesidad, y aún en la obligación, de ser más severa que en otro caso lo hubiera sido al adjudicar el premio y el *accessit*, por ser tantas las poesías que de la comisión habían merecido la nota de sobresalientes, ó de buena la que menos; se acordó reducir á seis, en votación secreta, el número de las elegibles para uno y otro lauro, y como prenda de obras no desechadas ya estuvieran por espacio de diez días en la sala de juntas ordinarias á disposición de los Académicos á fin de que cada uno las leyese por separado y á su comodidad. Mientras este acuerdo se cumplía, se tomó (vista la ausencia de composiciones y en gracia á lo muy recomendable del tema propuesto) el de no limitarse las recompensas á lo ofrecido en el programa, sino hacerlas extensivas á cierto número de menciones honoríficas, y á imprimir la Academia en colección las obras que tal distinción mereciesen, si á ello no se oponían los agraciados, á cada uno de los cuales se dan 400 ejemplares de la propia edición.

Seguidos sin interrupción los trámites convenientes, para lo cual hubo varias juntas extraordinarias; leídos de nuevo y en votación simultánea todos ellos en junta de 18 del que sigue, obtuvo el premio el titulado *La nueva guerra púnica, ó España en Marruecos*, su autor el Sr. D. Joaquín José Cervino, y el *accessit* el que lleva por título *La campaña de Africa*, escrito por el Sr. D. Antonio Arnao.

Por último, en junta de 19 de este propio mes se votaron seis menciones honoríficas: cuatro en favor de las poesías que en el escrutinio para el premio y en el que siguió para el *accessit* no obtuvieron mayoría absoluta y dos para las que, despues de las que optaron á dichos premios preferentes, reunieron mayor número de votos.

En la Gaceta del 21 se anunciaron y especificaron los referidos fallos, y se invitó á los poetas cuyas composiciones habían alcanzado dicha honorífica mención á prestar en el término de 15 días su consentimiento para la impresión de que arriba se ha hecho mérito, facultando á la Academia para publicar sus nombres.

Habiendo respondido todos á dicha invitación, es llegado el momento de declarar que los comprendidos en ella son el Excmo. Sr. Barón de Andilla, y los Sres. D. José María de Somavía, residente en Santlúcar de Barrameda, D. Antonio Aparisi y Guijarro, D. Miguel Agustín Príncipe, D. Julian Romea y Don Raimundo Miguel, que reside en Burgo.

A todos los que han obtenido una ó otra de las expresadas distinciones y se hallan en Madrid, y asimismo al Excmo. Sr. Marqués de Morante, autorizado para representar á dicho Sr. D. Raimundo Miguel, ausente, se ha convocado para asistir á esta solemnidad.

En seguida, segun el ceremonial acordado, se llamó al Sr. D. Joaquín José Cervino, autor del poema premiado, y al Sr. D. Antonio Arnao, que había escrito el honrado con el *accessit*, para leer desde la tribuna algunos trozos de sus obras respectivas, ya que su mucha extensión no permitía la íntegra lectura de ellas. A ruego de los interesados fueron suplidos para esta formalidad, el primero por el Excmo. Señor D. Ventura de la Vega, y el segundo por el señor D. Manuel Cañete, Académicos de número uno y otro.

Instantemente el Excmo. Sr. Ministro, Presidente, el Excmo. Sr. Director de la Academia y el que suscribe se acercaron á SS. MM., que de manos del primero se dignaron recibir dos ejemplares de cada uno de los citados poemas.

Cumplidas previamente las otras condiciones del premio y del *accessit*, faltaba la más satisfactoria de todas para los premiados, el recibir de la Real mano de S. M. la Reina de España Doña Isabel II, el señor Cervino la medalla de oro, y el Sr. Arnao, así como los agraciados con mención honorífica, cuyos nombres quedan arriba expresados, las certificaciones correspondientes. Llamados uno á uno por el Secretario, le otorgó S. M. tan señalada honra, por la cual el Señor Cervino, en su nombre y en el de los otros ingenios laureados, leyó sumamente conmovido las cláusulas que copio:

«SEÑORA: ¿Qué podré yo decir en tan alta ocasión, cuando siento embargado mi espíritu por el profundo respeto debido á V. M. y al Rey su augusta Esposa (Q. D. G.); confusa mi imaginación ante el egregio concurso de los Grandes del Estado, de los supremos Consejeros de la Corona, uno de los cuales tan bondadoso acaba de mostrarse conmigo; pasmada mi entendimiento con ver de cerca Generales insignes, que de victoria en victoria han guiado los españoles ejércitos; inundada mi alma en la más pura alegría, contemplándome favorecido con una honra que ambicionaba tanto más, cuanto menos digno de ella me creía?

Ah, Señora! En el instante más solemne y satisfactorio de mi vida sé que el silencio y las lágrimas serian el mejor intérprete de los dulcísimos sentimientos que inundan en tropel mi pobre corazón, no acostumbrado á gratas emociones. Pero no soy sólo V. M. me encuantra ahora, puestos á sus Reales pies, á mis hermanos, á mis maestros en el arte de pulsar la hispana lira. En su nombre hablo: nueva honra que me envanece y aumenta mi confusión.

Ante todo rendimos gracias á Dios, Señora. Él ha dado corona de triunfos á nuestra patria; Él protege visiblemente la preciosa vida y el Trono augusto de V. M.; Él ha concedido los dones de prudencia y consejo á los vates y á los gobernantes, de sabiduría y fortaleza al insignie caudillo, á los ilustres Jefes, á los valientes y sufridos soldados, á los imperterritos marinos; Él ha proporcionado el heroico asunto; Él dictó á la Real Academia Española, tan benemérita de la patria literatura, el acuerdo (para mi venturosísimo), origen de la satisfacción que nos subyuga ahora; Él ha hecho descender desde el cielo para guiar nuestras plumas al ángel de las poéticas inspiraciones. Bendito, bendito sea!

Pero si á Dios principalmente el honor y la gloria, á V. M. debemos amor, lealtad y gratitud sin límite, por madre, tanto como por REINA de esta nación generosa, y por la protección especial que le merecen las ciencias, las artes, las letras, todos los ramos de la civilización. No hacemos hoy, pues, sino recordar á V. M. el homenaje de tan ingenuos sentimientos, acrisolados en los hidalgos pechos españoles, no de ahora, sino de cuando V. M. vió por primera vez la

hermosa luz del sol de España desde el inquebrantable solio de sus incitos predecesores.

Uno de ellos, hoy recordado como Santo por la Iglesia católica, presentará sin duda sus merecimientos ante la Omnipotencia divina para que continúen, para que se aumenten, si tanto es posible aún, y las satisfacciones de V. M., que no son otras sino las satisfacciones de la patria.»

Seguio al preinserto discurso otro pronunciado por el Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, Director de la Real Academia, concebido en los términos siguientes:

«SEÑORA: La Real Academia Española, que debió su nacimiento al fundador de vuestra augusta dinastía, que ha florecido desde entonces á la sombra del Trono, y que recientemente ha recibido de vuestra excelencia mano señaladas muestras de protección y munificencia, no hace más que pagar un justo tributo al ofrecer á V. M. su respetuosa gratitud en este acto solemne.

¿Ni qué ocasión más á propósito para verificarlo? Háse disputado alguna vez, y por el más insigne de los ingenios, acerca de la supremacía de las armas y de las letras; pero en la coyuntura presente unas y otras se hallan hermanadas, ó por mejor decir, son una y la misma. Los valientes acaban de vencer en los campos de batalla, y los poetas se apresuran á cantar sus victorias hechas.

La Real Academia Española, adivino, por su propio instinto, cuál era el sentimiento de la nación, dividido, unánime, cuando se trata de vengar ultrajes y restaurar la antigua fama; no habiéndose borrado todavía los sentimientos que engendraron la sangrienta cruzada de ocho siglos, que se inauguró en una cueva de Asturias, y se coronó en las torres de la Alhambra.

Á V. M. cabe gran parte de las recientes glorias; pues son públicos los testimonios que ha dado de amor á sus pueblos, y lo dispuesta que se hallaba á hacer, en favor de tan sagrada empresa, los más costosos sacrificios. Nuestros valientes lo sabían aclamando el nombre de V. M. al arrojarse á la pelea; nuestros ingenios lo repiten al celebrar sus triunfos.

Los que han tenido la envidiable dicha de obtener el disputado premio, le consideran de mayor estima recibíendole de la augusta mano de V. M., no sólo porque rige un poderoso cetro, sino porque ha enjugado tantas lágrimas y derramado tantos beneficios.

Si V. M. por la emprendida senda, protegiendo las ciencias y las letras; que ellas no son egoístas ni ingratas, y á la par que engrandecen á las naciones inmortalizan á los Príncipes. Luis XIV, Leon X y el augusto abuelo de V. M., el buen Carlos III (que este modesto nombre asienta bien á un Rey), debieron á tan noble origen gran parte de su fama.

¿Y qué no ha de prometerse la nación al ver á V. M., á su augusta Esposa, á toda la Real familia acoger con especial benevolencia á los que se dedican á las letras, patrocinando útiles establecimientos y cultivar las Nobles Artes, no con la superioridad de Príncipes, sino con amor y cariño? Señora, el corazón se ensancha al columbrar el sello de prosperidad y de gloria con que el dedo de la divina Providencia parece marcar Nuestro reinado.»

Invitados SS. MM. por el Excmo.